

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N° 0024

Santiago de Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo la solicitud allegada por los apoderados de las partes inmersas en este asunto, se decide la solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que fuere presentada por PASTORA ROJAS MANZANO contra ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA.

II. ANTECEDENTES

PASTORA ROJAS MANZANO e ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA iniciaron una unión marital de hecho el 5 de enero de 1973.

Dentro de la pretendida unión marital, los compañeros procrearon dos (2) hijos, identificados así: DONALD RODRIGO GONZÁLEZ ROJAS quien nació el día 1° de agosto de 1975 y falleció el 3 de octubre de 1996; y CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS, nacida el día 28 de mayo de 1987.

Así mismo, se indica que, dentro de la mencionada unión marital se adquirieron y enajenaron bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, mobiliario para éstos, principalmente un equipo de sonido con su consola, ecualizador, bafles y brillos, así también, música contenida en LP, CD, y cassetes que por su antigüedad comprenden un alto valor económico, bienes que componen la eventual sociedad patrimonial.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 8 de agosto de 2019 (fl.66), el extremo pasivo se notificó personalmente (fl.70) contestando en término a través de apoderada judicial (fls.73 a 80), oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, puntualmente a la fecha de finalización de la mentada unión.

Luego de lo anterior y posterior a la notificación del proveído calendado el 3 de diciembre de 2020, mediante el cual esta célula judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los representantes judiciales de cada una de las partes inmersas en este asunto, allegaron escrito enunciando el acuerdo al que llegaron dichos extremos procesales, del cual al no evidenciarse actualmente discusión alguna frente a las pretensiones y, por el contrario, atendiendo el derecho sustancial que les asiste de manera particular y cotidiana en la actual época de la pandemia covid-19, vislumbra esta juzgadora el cumplimiento del presupuesto de que trata el numeral 1 del artículo 278 del Código General del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso¹, razón por la que se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

2. De acuerdo a la acción aquí promovida, corresponde al despacho establecer si entre PASTORA ROJAS MANZANO e ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA, existió una unión marital de hecho; y, de ser así, se constituyó entre ellos una sociedad patrimonial. Lo anterior, dentro del periodo comprendido entre el 5 de enero de 1973 y el 2 de julio del año 2000.

3. Para abordar el anterior planteamiento, sea pertinente señalar que sólo será viable la declaración judicial de la unión marital de hecho, en aquellos eventos en los que sea posible comprobar la concurrencia de los elementos de orden objetivo² y subjetivos³ que han sido desarrollados jurisprudencialmente, a partir de las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005. No obstante, recuérdese que, de manera general, los asuntos susceptibles de conciliación podrán terminar anticipadamente por acuerdo de voluntades entre las partes y, puntualmente, la declaración de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial podrán configurarse de acuerdo a las manifestaciones de los compañeros permanentes, ya sea mediante conciliación extraprocesal o escritura pública.

De esta manera, resulta palmaria la posibilidad de común acuerdo establecer el periodo que comprenderá la declaración de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, como en efecto aquí ocurrió, conforme da cuenta el documento suscrito por los apoderados de los señores GONZÁLEZ ROJAS, como a continuación se expone.

4. En efecto, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que la solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial actualmente no tiene oposición, por lo que se entiende ajustada a mutuo acuerdo, supuesto que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. No.6721. Providencia también retomada en la Sentencia del 10 de abril de 2007 dictada en el Expediente No.2001 00451 01.

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-. Sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. No.6721. Providencia también retomada en la Sentencia del 10 de abril de 2007 dictada en el Expediente No.2001 00451 01.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Los poderes conferidos por las partes a los abogados PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA y MARÍA ELENA ZÚÑIGA ALCAZAR dan cuenta que aquellos se encuentran facultados para conciliar en su nombre y representación.
- El escrito de contestación de la demanda visible a folios 100 a 101 del expediente, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los señores PASTORA ROJAS MANZANO e ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA, frente al decreto de su unión marital y sociedad patrimonial, a partir del 5 de enero de 1973 y hasta el 2 de julio del año 2000, siendo claro que actualmente y dadas las situación particular y cotidiana de cada uno esta es su voluntad.

Aunado a lo destacado, se reitera, justamente, esa manifestación de la voluntad de los compañeros permanentes, de que sea reconocida la conformación del vínculo marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento legal, que permite la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial por mutuo consentimiento, incluso, ante una Notaría o Centro de Conciliación autorizado⁴. Ciertamente, en casos como el objeto de análisis los pedimentos propios de esta acción declarativa son absolutamente conciliables, de tal suerte que, sin necesidad de acudir a la práctica de pruebas adicionales a las incorporadas con la demanda y precisamente atendiendo la voluntad de los intervinientes en este asunto, se accederá a la declaración aquí solicitada, habiéndose constatado, además, la ausencia de impedimento legal por parte de los señores ROJAS GONZÁLEZ para contraer nupcias, conforme a la información que reposa en los registros civiles de nacimiento de cada compañero y, por lo tanto, establecer un régimen patrimonial.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable la declaración de la unión marital de hecho y, por ende, su sociedad patrimonial, bajo la salvedad de que el periodo aquí acogido corresponde al que fuere aceptado actualmente por ambos compañeros permanentes, es decir, el lapso que va entre el 5 de enero de 1973 y hasta el 2 de julio del año 2000.

5. De otra parte, no habrá lugar a emitir pronunciamiento respecto a las renunciaciones y disposición de los bienes de la sociedad patrimonial, por ser ajeno a la naturaleza declarativa de este asunto, debiendo las partes materializarlos a través de los medios, actos y/o negocios jurídicos que estimen pertinentes.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, como quiera que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

⁴ Artículo 40. de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre PASTORA ROJAS MANZANO e ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 29.598.946 y 2.514.628, respectivamente, en el periodo comprendido entre el cinco (5) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) y hasta el dos (2) de julio del año dos mil (2000).

SEGUNDO. DECLARAR que, en virtud del mentado vínculo marital, existió una sociedad patrimonial entre PASTORA ROJAS MANZANO e ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 29.598.946 y 2.514.628, respectivamente, en el periodo comprendido entre el cinco (5) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) y hasta el dos (2) de julio del año dos mil (2000).

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por PASTORA ROJAS MANZANO e ITAMAR GONZÁLEZ COLONIA.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Sin lugar a emitir pronunciamiento, respecto a las renunciaciones y disposición de los bienes de la sociedad patrimonial, según lo indicado en esta providencia.

SEXTO. Ordenar el archivo del presente expediente previa cancelación de su radicación en el libro y en el software Justicia XXI.

SÉPTIMO. Por la secretaría del despacho, expídanse a las partes copia de lo acaecido en esta instancia, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO. Como quiera que el presente asunto corresponde a una demanda declarativa y no liquidatoria, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento con respecto a las disposiciones de los compañeros permanentes sobre los bienes sociales habidos dentro de la declarada convivencia.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **08**, hoy, **17 de febrero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

JPS
Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee499aaf7b55060caf14cde6874d2e5d15c9bfd54314dac49b2683c31c36ef01**
Documento generado en 16/02/2021 03:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>